

V

*(Dictámenes)*PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA
COMERCIAL COMÚN

COMISIÓN

**Anuncio de inicio de una reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables
a las importaciones de ácido tartárico originario de la República Popular China**

(2007/C 63/02)

La Comisión ha recibido una solicitud de reconsideración provisional parcial de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («Reglamento de base»)

1. Solicitud de reconsideración

La solicitud fue presentada por CU Chemie Uetikon GmbH («el solicitante»), un importador de Alemania. La reconsideración se limita al examen de la definición del producto por lo que respecta a la exclusión del ácido tartárico de grado «D».

2. Producto

El producto sujeto a reconsideración es el ácido tartárico originario de la República Popular China («el producto afectado»), actualmente clasificable con el código NC 2918 12 00. Este código se indica a efectos meramente informativos.

3. Medidas vigentes

La medida actualmente en vigor es un derecho antidumping definitivo impuesto mediante el Reglamento (CE) n° 130/2006 del Consejo ⁽²⁾ sobre las importaciones de ácido tartárico originario de la República Popular China.

4. Argumentos para la reconsideración

El solicitante ha aportado indicios razonables de que determinados tipos de ácido tartárico no deberían estar sujetos a la medida mencionada. De hecho, el denominado ácido tartárico de grado «D» parece ser un producto distinto de otros tipos de ácido tartárico debido a su estructura molecular específica, que, a su vez, determina unas características químicas específicas que no comparten otros tipos del producto afectado. Estas caracte-

rísticas entrañan usos distintos del ácido tartárico de grado «D» para los que no sirven otros tipos de ácido tartárico.

Es conveniente, por tanto, reconsiderar si el ácido tartárico de grado «D» debe incluirse o no en la definición del producto afectado.

5. Procedimiento

Habiendo determinado, previa consulta al Comité Consultivo, que existen pruebas suficientes que justifican el inicio de una reconsideración provisional parcial, la Comisión inicia una reconsideración de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base, limitada en su alcance a la definición del producto afectado.

En la investigación se evaluará la necesidad de modificar el ámbito de aplicación de las medidas vigentes.

a) Recopilación de información y celebración de audiencias

A fin de obtener la información y los elementos de prueba que considere necesarios para su investigación, la Comisión se pondrá en contacto con la industria de la Comunidad, los importadores, los usuarios y otros productores conocidos de la Comunidad, así como los productores exportadores de la República Popular China.

Se invita a todas las partes interesadas a dar a conocer sus puntos de vista, facilitar información y proporcionar las pruebas correspondientes. Esta información y las pruebas correspondientes deberán obrar en poder de la Comisión en el plazo establecido en el punto 6, letra a).

Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas, siempre que lo soliciten y demuestren que existen razones particulares para ello. Esta solicitud deberá presentarse en el plazo fijado en el punto 6, letra b).

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2117/2005 del Consejo (DO L 340 de 23.12.2005, p. 17).

⁽²⁾ DO L 23 de 27.1.2006, p. 1.

6. Plazos

a) Para que las partes se den a conocer y presenten cualquier otra información

Para que las observaciones de todas las partes interesadas puedan ser tomadas en consideración durante la investigación, éstas deberán darse a conocer a la Comisión, presentar sus puntos de vista y facilitar información y las pruebas correspondientes en el plazo de cuarenta días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, salvo que se indique lo contrario. Debe señalarse que el ejercicio de la mayor parte de los derechos relativos al procedimiento establecidos en el Reglamento de base depende de que las partes se den a conocer en el plazo mencionado más arriba.

b) Audiencias

Todas las partes interesadas podrán también solicitar ser oídas por la Comisión en ese mismo plazo de cuarenta días.

7. Observaciones escritas, respuestas al cuestionario y correspondencia

Todas las observaciones y solicitudes de las partes interesadas deberán presentarse por escrito (y no en formato electrónico, salvo que se especifique lo contrario) indicando el nombre, la dirección, la dirección de correo electrónico y los números de teléfono y de fax de la parte interesada en cuestión. Todas las observaciones por escrito que las partes interesadas aporten con carácter confidencial, incluidas la información que se solicita en el presente anuncio y la correspondencia, deberán llevar la indicación «Difusión restringida ⁽¹⁾» y, de conformidad con el artículo 19, apartado 2, del Reglamento de base, ir acompañadas

de una versión no confidencial, que llevará la indicación «PARA INSPECCIÓN POR LAS PARTES INTERESADAS».

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección H
Despacho: J-79 5/16
B-1049 Bruselas
Fax: (32-2) 295 65 05

8. Falta de cooperación

Cuando una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones, positivas o negativas, a partir de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.

Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha facilitado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de dicha información y podrán utilizarse los datos de que se disponga, conforme a lo establecido en dicho artículo. Si alguna de las partes interesadas no coopera, o sólo lo hace parcialmente, y se recurre por tanto a los datos disponibles, el resultado podrá ser menos favorable para dicha parte que si hubiera cooperado.

9. Calendario de la investigación

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 5, del Reglamento de base, la investigación deberá concluir dentro de los quince meses siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ Esto significa que el documento está reservado exclusivamente a un uso interno. Estará protegido de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Es un documento confidencial de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de base y con el artículo 6 del Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo antidumping).